



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-127/2022

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
127/2022.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROL DE GASTO OPERATIVO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; quince de mayo de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-127/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de **DIRECCIÓN
GENERAL DE CONTROL Y GASTO OPERATIVO.**

GLOSARIO

**Acto
impugnado**

*"...despido injustificado de que
fui objeto..."*

*...Se reclama el pago y
cumplimiento de todas y cada
una de las prestaciones
proporcionales a que tengo
derecho correspondientes al
año 2022, último año de
servicios prestados...(Sic)*

**Actor o
demandante**

[REDACTED].

**Autoridades
demandadas**

"Dirección General de Control y
Gasto Operativo.

**Constitución
Local**

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ley de la materia	la	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	del	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	u	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el cinco de julio de dos mil veintidós¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, relató los hechos, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós², la demanda fue admitida; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, así como por exhiba la copia certificada del expediente personal del demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a este, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós⁴, se tuvo por desahogada la vista en relación a la contestación de la demanda.

¹ Fojas 01 a 09

² Fojas 74 a 78

³ Foja 348 a 350.

⁴ Foja 360.

QUINTO. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós⁵, se tuvo por presentada la formulación de la ampliación de la demanda; así, con las copias del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

SEXTO. En acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés⁶, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a [REDACTED], para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

SÉPTIMO. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés⁷, se tuvo por presentado al ciudadano [REDACTED], desahogando la vista ordenada con relación a la contestación de ampliación a la demanda.

OCTAVO. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés⁸, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

NOVENO. En acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes en los escritos que fijan la litis; asimismo, señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO. La audiencia de pruebas y alegatos prevista para el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés¹⁰, al no encontrarse preparada en los términos de Ley, se ordenó su diferimiento.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹¹, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la

⁵ Fojas 365 a 366.

⁶ Foja 381 a 382.

⁷ Foja 393 a 394.

⁸ Foja 400

⁹ Fojas 408 a 411.

¹⁰ Fojas 423 a 424.

¹¹ Fojas 444 a 446.

comparecencia de la parte actora y la de su representante procesal, asimismo, se hizo constar comparecencia de las parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistido por su representante procesal, así como, la comparecencia del delegado de las autoridades demandadas; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó el engrose de los presentados por la delegada de las autoridades demandadas.

En razón de lo anterior, y una vez practicada la notificación por lista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por el Director General de Control y Gasto Operativo, adscrito a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso I)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **43 fracción II, 47 fracción II y 196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de

observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que es del siguiente tenor:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

Tocante a dicha fracción resulta **inatendibles**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

En razón de lo anterior, este Tribunal en Pleno, al realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese de la relación administrativa del demandante [REDACTED] resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente asunto, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no esgrimió razón de impugnación alguna tanto en su escrito inicial de demanda, así como, en el escrito por medio del cual amplía la misma, aun y cuando este contó con asistencia letrada de sus representantes procesales, lo que evidencia una manifiesta y sistemática incapacidad técnica y jurídica por parte de sus representantes procesales, ello es así, pues de autos se desprende que no hicieron valer razones de hecho y derecho que apoyaran la causa de pedir del demandante.

Lo anterior evidencia que los representantes procesales, del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desatendieron de esta manera lo establecido por el artículo 42 fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, precepto que establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las razones de impugnación que trascendieron en su perjuicio, para que este Órgano Jurisdiccional, al momento de emitir el fallo correspondiente, cumpla con la obligación de examinarlas.

No obsta ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**¹³; dispuso que los

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia

argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron.

Ahora bien, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación alegada trascendió en su perjuicio.

Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas silogismos o expresión de fórmulas sacramentales, para que se deban estudiar las razones de impugnación.

En razón de lo anterior, así como, de conformidad con los criterios que se enuncian a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.¹⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia

considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.¹⁵

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

De lo anterior, es que este Tribunal en Pleno, procede al análisis de la causa de pedir del accionante, de lo que se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, como causa de pedir, reclama esencialmente el ilegal cese del que fue objeto, con fecha primero de junio de dos mil veintidós, circunstancia que nos conlleva a citar lo siguientes hechos narrados por el actor:

(...)

9. El día 31 de mayo desde que me presenté a laborar, estuve esperando a mi jefe directo El Lic. [REDACTED] aproximadamente hasta las 10:00 horas me puse a sus ordenes ya que seguía sin un lugar de trabajo asignado a lo que me respondió que tenía que hablar conmigo entre las 11:00 y 12:00 horas mi jefe directo el Lic. [REDACTED] me informa mediante oficio [REDACTED] oficio con fecha 27 de mayo del 2022 la conclusión de comisión que venía desempeñando en la Dirección de Control de Gasto Operativo, por lo que se me instruyó presentarme en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar a partir del día 01 de junio de 2022 bajo las órdenes del Comandante [REDACTED].

10. El día 01 de junio me presento a las 9:00 horas en las oficinas de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar con el Comandante [REDACTED] ubicada en Chilpancingo-Cuernavaca, Granjas Mérida C.P. 62790 municipio de Temixco Morelos, y se me informa que no estaba presente en ese momento, por lo que me hicieron esperar hasta aproximadamente las 11:00 horas, al llegar el Comandante [REDACTED] me informo que por el momento no contaba con espacios administrativos dentro de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar y mientras veía si existía una plaza disponible administrativa mis condiciones laborales serían las siguientes:

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166633. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia



1. Entrada a las 8:00 horas y salida a las 8:00 pm como mínimo.
2. No había checador por que tenían hora de entrada, pero no de salida.
3. Que no contaban con servicio de transporte de personal por que ese estaba asignado para los trabajadores que salen a las 17:00 horas, que los que tenemos horario debemos pedir servicio de Uber o Didi y pagarlo con nuestros propios recursos, porque tampoco hay servicio de transporte público sobre la autopista.
4. "Uniformarme" Es decir, se me asignara un rol de campo del cuidado de alguna plaza, institución de turnos de 24 horas como mínimo, sin incapacidad alguna.

A lo que se me dijo que si no me parecía me podía retirar, que el ya reportaría el abandono de trabajo, ya que las instrucciones que la tenía era de darme de baja lo antes posible, por que ya no requerían de mí en ese momento le dije que le agradecía su honestidad y me retire.

11. Al retirarme directamente me comuniqué con el Lic. [REDACTED] para poder hablar con él, como no me contesto me presente a las oficinas de la Dirección General de Control de Gasto Operativo, con domicilio calle coronel ahumada número 35 col. Volcanes C.P. 62350 Cuernavaca Morelos, el día dos de junio de la presente anualidad a las 9 hrs., al pedir ingreso para poder hablar con el Lic. [REDACTED], me dijeron que me esperara en la entrada que el saldría en un momento y como aún estaba con un poco de molestia para trasladarme en servicio público le pedí apoyo a un amigo me acompañara quien iba con su esposa con quienes me encontraba hablando cuando solo salió el Lic. [REDACTED] y me dijo que se quedaba en espera que le llegara mi demanda por que sabía que ya había entendido que ya no trabajaba más ahí... (SIC)

Por su parte, las autoridades demandadas, a los hechos que se les atribuyeron, manifestaron que:

...la baja del hoy actor, deriva de un procedimiento administrativo incoado en contra del C. [REDACTED] por faltas injustificadas, en el que se resolvió su remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tal como se acredita a foja 15 del expediente personal y/o laboral del hoy actor... (Sic) (el énfasis es propio)

A efecto de robustecer su dicho, la autoridad demandada exhibió, copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] mismo que se encuentra visible de foja 221 a 346 del presente sumario, documentales que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por lo anterior, el accionante amplió su escrito inicial de

demanda, y como **fuelle de agravio** señaló el **procedimiento instaurado en su contra, fuera de derecho**, tal como lo manifestó en los siguientes:

4) Ahora entonces el procedimiento administrativo iniciado en mi contra por una queja interpuesta por el comandante [REDACTED] en calidad de Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, por ausencias injustificadas de los días 01, 02 y 03 del mes de junio de la presente anualidad, cuando el suscrito me presente con él, el mismo 01 de junio me dio mis condiciones de trabajo pero además me dijo que la instrucción que tenía era darme de baja lo antes posible por que ya no requerían de mí.

5) El mencionado procedimiento lo realizaron de forma unilateral, manifestando y exhibiendo fotografías que habían dejado un aviso en la fachada de mi domicilio particular, mas sin embargo el suscrito nunca tuve conocimiento del mismo, tal y como se menciona en la foja 55 de las copias simples entregadas por el demandado fueron atendidos por una persona que manifestó no podía recibir documento, que no era familiar y que yo no me encontraba, como ellos mismos hacen mención que dejaron el aviso tomaron fotografías yo también puedo creer sin suponer que quizás ellos mismos retiraron el aviso para que **realizaran el procedimiento en mi contra fuera de todo derecho** y que además giraron sus oficios para recabar información... (el énfasis es propio)

En razón de lo anterior, así como, atendiendo lo establecido por los artículos 1 párrafo segundo; 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, al contenido del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de los cuales, el primer precepto constitucional prevé que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; el segundo precepto constitucional, estipula, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así como de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, el cual establece que, las sentencias que este Tribunal dicte, deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, así como, culminando a las autoridades demandadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno, analizará el Cese Injustificado del cual fue objeto el ciudadano [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ así como, el procedimiento administrativo ██████████ ██████████ iniciado en contra del ciudadano ██████████ ██████████

VI. ANÁLISIS.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la causa de pedir del accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio en favor de ██████████ ██████████.

Orienta a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

El actor reclamó de las autoridades demandadas el “cese del que fue objeto el día primero de junio de dos mil veintitrés.”

Por su parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, refirieron:

...la baja del hoy actor, **deriva de un procedimiento administrativo incoado en contra del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████** por faltas injustificadas, en el que se resolvió su remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tal como se acredita a foja 15 del expediente personal y/o laboral del hoy actor... (Sic)
El énfasis es propio.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia

partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386¹⁷ y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado al trabajador y se exceptiona mediante la afirmación consistente en que la baja se dio como consecuencia de la resolución definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada en autos del expediente administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, Director General de Control y Gasto Operativo, adscrito a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, debido a que el actor manifestó que fue removido de su cargo verbalmente por órdenes del dicha autoridad demandada; en tanto que dicha autoridad demandada señaló que no existió tal cese, sino que

¹⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



la baja se dio como consecuencia del procedimiento administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para acreditar su dicho, las autoridades demandadas, exhibieron:

- Copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra visible de foja 221 a 346 del presente sumario.

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Ante ello, al actor amplió su demanda en contra del procedimiento instaurado en su contra, el cual señaló:

5) El mencionado procedimiento lo realizaron de forma unilateral, manifestando y exhibiendo fotografías que habían dejado un aviso en la fachada de mi domicilio particular, mas sin embargo el suscrito nunca tuvo conocimiento del mismo, tal y como se menciona en la foja 55 de las copias simples entregadas por el demandado fueron atendidos por una persona que manifestó no podía recibir documento, que no era familiar y que yo no me encontraba, como ellos mismos hacen mención que dejaron el aviso tomaron fotografías yo también puedo creer sin suponer que quizás ellos mismos retiraron el aviso para que realizaran el procedimiento en mi contra fuera de todo derecho y que además giraron sus oficios para recabar información...
(el énfasis es propio)

De lo que, a criterio de este Tribunal en Pleno, **asiste la razón al demandante** por lo siguiente:

El actor señaló que fue **cesado** de sus funciones con fecha día primero de junio de dos mil veintitrés, robusteciendo su dicho a través de la ampliación de demanda, en la cual esencialmente señaló que, las autoridades demandadas pretenden acreditar la legalidad del cese, con las copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] mismo que se encuentra visible de foja 221 a 346 del presente sumario; sin embargo, señaló que nunca fue notificado de dicho

procedimiento, pues adujo que las autoridades demandadas se presentaron en su domicilio, siendo atendidos por una persona que afirmó no poder recibir el documento, sin embargo, puntualizo que las autoridades demandadas afirmaron haber dejaron el aviso y tomaron fotografías, para acreditar la supuesta notificación realizada al accionante.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, no controvirtieron el dicho del demandante, únicamente se limitaron a solicitar el sobreseimiento del juicio.

Sin embargo, realizado un análisis al expediente administrativo número [REDACTED] iniciado en contra del ciudadano [REDACTED] se obtiene:

1.- Que de fojas 269 a 275, obra el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismo por el cual se da inicio al procedimiento en contra del ciudadano [REDACTED] mismo que se ordenó notificar de manera personal

2.- A foja 276, obra el razonamiento realizado por el notificador, mismo en el que hizo constar lo siguiente:

...procedí a tocar el timbre del número ocho, el cual atendió mi llamado una persona de sexo masculino preguntando que necesitaba, el cual procedí a identificarme y decirle que el motivo de mi visita, lo cual me comento que lo esperaba un momento y en seguida saldría una persona a atenderme, por lo que en seguida salió una [REDACTED] y el [REDACTED] y el cual vestía de pantalón mezclilla color azul claro, playera blanca y tenis blancos, preguntando a quien buscaba, de igual manera procedí a identificarme y decirle el motivo de mi visita diciéndome que no se encontraba el C. [REDACTED] y que desconocía en que momento fuera a llegar, que no era su familiar y por lo tanto ella no podía recibir ninguna documento, por lo que le agradecí la atención, motivo por el cual no se llevo a acabo la entrega de cedula de notificación que contiene la transcripción integra del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós en consecuencia **PROCEDÍ A DEJAR AVISO DE NOTIFICACIÓN FIJADO EN LA PUERTA DE ACCESO AL DOMICILIO** en el que señala los datos de identificación del procedimiento, la parte a la que se va a notificar y la fecha del acuerdo a notificarse, con el aviso de que debe comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes ante las oficinas de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para notificarse personalmente, apercibido que en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, se le hará al día siguiente por medio de lista que se fija en los estrados...

3.- Que, a foja 277, obra anexa fotografía impresa del aviso fijado en el domicilio del ciudadano [REDACTED]

4.- Que a foja 278, obra anexa fotografía impresa del contenido del aviso fijado en el domicilio del ciudadano [REDACTED]

5.- A foja 290, obra un acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, mismo en el cual se certificó y se hizo constar que transcurrido el plazo de dos días hábiles al ciudadano [REDACTED], este no se presentó a notificarse personalmente del auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

6.- Que, a foja 291, obra el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, mismo por el que se ordena notificar al ciudadano [REDACTED] por medio de lista.

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

No obstante, dicha notificación resulta ilegal, pues al respecto tratándose del inicio del procedimiento administrativo incoado en contra de [REDACTED] la notificación debió de realizarse de manera personal.

Lo anterior, dado que la notificación personal, procede cuando se trata de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objeto principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

Por tanto, si se toma en consideración que la notificación y emplazamiento del sujeto a procedimiento, constituye una formalidad esencial en dicho procedimiento, que permite lograr una adecuada integración de la litis sobre la cual la autoridad competente deberá de pronunciarse, entonces es inconcuso que dicha notificación debe realizarse de manera personal,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

para los efectos de que el sujeto a procedimiento pueda formular una defensa adecuada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 1º Constitucional, impone la obligación a todas las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión.

Asimismo, debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene para plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales y/o autoridades competentes que conozcan del litigio, cuyo ejercicio es tutelado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del siguiente tenor:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Precepto legal que tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En tanto la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.

Por lo que, para determinar si en un caso concreto, la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República.



En concordancia con ello, debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con la adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicta:

Artículo 14. (...)

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Precepto que otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad o autoridades el deber de respetarlas formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traduce en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento.
- 2) La oportunidad de presentar una defensa adecuada, así como los medios probatorios que apoyen su argumento.
- 3) La oportunidad de alegar.
- 4) La resolución que dirima la controversia planteada por las partes.

En ese contexto, el deber de la autoridad de notificar y emplazar personalmente al actor [REDACTED] del inicio del procedimiento incoado en su contra, se traduce en una formalidad esencial de dicho procedimiento, pues de esta manera la parte sujeta a procedimiento tendrá la oportunidad de expresar los argumentos que estime pertinentes para desvirtuar los hechos atribuidos a su persona, así como, ofrecer los medios probatorios que apoyen a desvirtuar el dicho de las autoridades denunciadas.

Así, acorde a los preceptos Constitucionales plasmados, las autoridades se encuentran constreñidas a proteger y respetar los derechos fundamentales, las formalidades del procedimiento, así como, garantizar la efectividad de los medios legales de defensa.

A lo que en conclusión, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y adecuada defensa, previstos por los artículos 14 párrafo segundo y 17

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a derecho es declarar la ilegalidad del acto impugnado por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues ante la falta de notificación personal al demandante y como consecuencia de ello, la falta de una defensa adecuada, el procedimiento realizado de manera unilateral por parte de las demandadas, resulta a todas luces ilegal.

VII. PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR.

Al haber sido declarada la ilegalidad de la remoción de la parte promovente, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, así como, en el escrito de ampliación de la misma.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: primero de diciembre de dos mil veinte.

Fecha que se obtiene de las siguientes documentales:

- Hoja de finiquito visible a foja 134.
- Hoja de datos para movimientos de personal. (foja 189)
- Hoja de servicios, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós¹⁸.

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que las mismas no fueron objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁸ Foja 347



b) Cargo: Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Cargo que se obtiene de la Hoja de servicios, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del ciudadano [REDACTED], en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós¹⁹, misma a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que la misma no fue objetada o impugnada en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: a partir del primero de junio de dos mil veintidós.

Fecha que se obtiene de las siguientes documentales:

- Impresión de correo electrónico, de fecha seis de junio de dos mil veintidós. (foja 149)
- Hoja de retención de pago. (foja 150)
- Hoja de datos para movimientos de personal. (foja 189)

Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que las mismas no fue objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

d) Antigüedad: un año, diez meses y diecinueve días.

e) Ahora bien, en cuanto al último salario mensual obra en el sumario seis comprobantes de pago de nómina, visible de la foja 43 a 48, los cuales son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, esencialmente cuando las referidas documentales

¹⁹ Foja 347

no fueron controvertidas para restarle valor probatorio, en la forma que establece la normatividad aplicable para ello; comprobantes de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario **quincenal** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que mensualmente resulta la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

No obsta lo anterior, cabe señalar que, el salario del demandante **asciende realmente** a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **quincenales**, es decir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **mensuales**, toda vez que el concepto de nómina identificado como "I.P. PATRÓN", no forman parte del salario.

Lo anterior, toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:



“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.²⁰

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.”

En estas circunstancias, de los recibos de nómina señalados, se aprecia que el concepto “IP PATRÓN”, por la cantidad de [REDACTED], corresponde al Impuesto Sobre la Renta, cantidad que la autoridad demandada debió retener en el momento de realizar el pago del salario al actor, sin embargo, absorbió del erario tales conceptos en beneficio del servidor público, empero, no puede ser considerado para fijar el monto de salario para efectos de la condena.

En las relatadas condiciones, se aprecia que el salario quincenal del demandante [REDACTED], para efectos de la condena, asciende a la cantidad de [REDACTED] quincenales, es decir, [REDACTED] mensuales.

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones ah que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas:

²⁰ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

El actor, tanto en su escrito inicial de su demanda, así como en el escrito de ampliación a la misma, reclamó en similitud, las siguientes:

“a.) – El pago de la Indemnización Constitucional por el despido injustificado...

b).- El pago de los salarios dejados de percibir...

c). – El pago de los salarios caídos o dejados de percibir...

d). – El pago de todas las horas extras generadas...

e). – El pago de los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, por la parte proporcional...

f) .- el Pago de la prima de antigüedad que me corresponda... ”
(Sic).

Tocante a la prestación enunciada en el inciso a.), misma que consisten en el reclamo de pago por concepto de **“indemnización constitucional”** resulta procedente, atendiendo a lo siguiente:

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye a la accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la

relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al

servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y

que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se

contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”²¹. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte a obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²².

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en

²² Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.



que la parte actora mantuvo la relación administrativa por **1 año y 6 meses**; con el último salario mensual de [REDACTED]; y un salario diario de [REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

SALARIO MENSUAL	INDEMNIZACIÓN ANUAL	INDEMNIZACIÓN POR MES
[REDACTED]	(salario diario) [REDACTED] (días de indemnización anual) = [REDACTED]	(indemnización por año) [REDACTED] / 12 (meses) = [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (año de servicio) = [REDACTED]	*6 (meses de servicio) = [REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a las prestaciones enunciadas en los incisos **b) y c)**; consistentes en, los "*salarios dejados de percibir*" a partir del dos de junio de dos mil veintidós, **resultan procedentes**, esencialmente porque se demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como "*Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*".

Aclarando que el promovente **dejó de percibir sus emolumentos a partir del primer día de junio de dos mil veintidós**, situación que se corroboró con las documentales exhibidas por la autoridad demandada, mismas que consistente en:

- Impresión de correo electrónico, de fecha seis de junio de dos mil veintidós. (foja 149)
- Hoja de retención de pago. (foja 150)
- Hoja de datos para movimientos de personal. (foja 189)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, así como, por ser del conocimiento de las partes; en consecuencia, la condena de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

salarios deberá comprenderse a partir del primero de junio de dos mil veintidós.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del primero de junio de dos mil veintidós y que asciende al día quince de mayo de dos mil veinticuatro, a un total de **treinta y tres meses y catorce días de salario**, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de [REDACTED] condena por la cantidad de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, **deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de esta prestación.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²³:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el

²³ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con relación a la prestación enunciada en el inciso d), consistente en el pago de todas las horas extras generadas, la misma resulta improcedente atendiendo a lo siguiente:

La improcedencia de la prestación consistente en "horas extras", se deriva de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se citan a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

De los citados preceptos legales tenemos que, el derecho de seguridad, es considerado un Derecho Humano consagrado por el marco normativo internacional, en ese sentido se entiende que el derecho humano a la seguridad es irremediamente también una obligación humana, entendiéndose de esta manera que, tanto el estado mexicano, así como sus entidades federativa y municipios, adopten medidas a través de los cuerpos de seguridad y los demás órganos del Estado para garantizar este derecho humano a todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos.

Sobre esa base y por lo que respecta al estado mexicano, a efecto de salvaguardar el derecho humano a la seguridad, en su artículo 21 Constitucional, estableció que, la seguridad pública estará a cargo del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quienes, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán de tener como finalidad el salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal y las Leyes que rijan a la materia de Seguridad Pública.

Asimismo, el constituyente plasmó en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, plasmó que, para el caso de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, excluyéndolos de esta manera de los derechos.

Ahora bien, establecido lo anterior, es óbice precisar que le resulta **improcedente** a los miembros de seguridad pública, el pago de horas extras, conforme a lo establecido por el marco normativo internacional, pues el derecho humano a la seguridad, es una necesidad obligatoria de los estados a complementar con todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, así, de esta manera se debe entender de acuerdo con los preceptos constitucionales que, el derecho a la seguridad comprende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, refiriendo que, quienes lleven a cargo estas tareas de seguridad y vigilancia, tanto en el ámbito policial como castrense, deberán de regirse bajo sus propias leyes.

De esta manera, y realizado un análisis a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal en Pleno advierte que, no se desprende el derecho de percibir el pago de tiempo extraordinario para los miembros de los cuerpos de seguridad pública en los mismos términos que los servidores públicos que tienen asignados los horarios y jornadas que

establece el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuentan con horarios especiales distintos de aquellos, de modo que el pago de remuneración por horas extras no se encuentra contemplado.

Lo anterior implica que, a diferencia con los otros servidores públicos que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, además de que se rigen por las normas administrativas y reglamentos que les correspondan.**

Por tanto, la diferencia responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, tienen como finalidad "**salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado... tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴**".

En ese tenor, resulta correcto sostener que al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal, **las únicas prestaciones y remuneraciones a las que pueden tener acceso son precisamente, las que se establezcan en sus propias leyes, esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas.**

Bajo este orden de ideas, **es en las normas secundarias que rigen a los miembros de las instituciones de seguridad pública y no en la propia Constitución Federal, en donde se determinan qué prestaciones y remuneraciones son atinentes al servicio que prestan, cuáles son sus horarios y**

²⁴ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

jornadas laborables, qué beneficios de seguridad social les competen y, en general, cuáles son los derechos laborales atinentes a su encargo.

En ese sentido, al advertirse de que, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública no se les reconozca el derecho al pago de horas extras por el desempeño de sus labores, **no implica en sí, un trato diferenciado que redunde en una violación al parámetro de regularidad constitucional**, ya que fue la voluntad del propio Constituyente Permanente establecer que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que dichas prestaciones se ubicarán dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador, quien se encuentra en aptitud de decidir qué prestaciones y remuneraciones laborales les corresponden a dichos servidores públicos.

En suma, el parámetro de regularidad constitucional prevé la posibilidad de que a los miembros de las instituciones de seguridad pública les sea otorgado un trato jurídico desigual frente a otros individuos, ya que no se encuentran en una paridad frente a otros servidores públicos y a los demás sujetos que laboran en el sector privado, en virtud de su relación administrativa con el Estado, de ahí que esa distinción resulta constitucionalmente admisible.

Sirve de criterio **orientador**, la siguiente tesis, con número de registro digital: 191974. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LII/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 123. Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque

dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos."

Ahora bien, cabe destacar que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo, que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, **tanto la manera en que se determine la jornada laboral, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública**, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general; máxime que la disponibilidad de tales agentes del orden público resulta imperante para **"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo estableció el constituyente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**²⁵

Bajo esa línea de pensamiento, el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia, por lo tanto, este Tribunal en Pleno concluye que, **resulta improcedente** la prestación consistente en **"horas extras"**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

²⁵ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la siguiente Jurisprudencia, con número de registro digital: 198485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639. Tipo: Jurisprudencia. del rubro y texto siguientes:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Por lo anteriormente expuesto, **se reitera la improcedencia del pago de horas extras.**

Ahora bien, con relación a las prestaciones enunciadas en los incisos e), mismas que consisten en el pago de **“aguinaldo, vacaciones y prima vacacional”**, estas resultan procedentes, en los términos que se precisan a continuación:

Los artículos 33 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Aunado a lo anterior, y toda vez que de las documentales que ofreció la autoridad demandada, no se advierte pago alguno



por concepto proporcional y/o total, de las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, así como, por haberse decretado la ilegalidad de la remoción, baja y o cese del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **lo procedente**, conforme a derecho, es condenar a las autoridades demandadas al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, a partir del ejercicio fiscal **2022**.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la actora por concepto de **aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y la parte proporcional**

²⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

que corresponde al año 2024 (del primero de enero al quince de mayo), la cantidad de [REDACTED], cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
	90 días de aguinaldo * [REDACTED] 32 (salario diario) = [REDACTED] 2 = [REDACTED] (aguinaldo anual 2022 y 2023)
[REDACTED] Diario:	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
[REDACTED]	Parte proporcional 2024, correspondiente del primero de enero al quince de mayo de dos mil veinticuatro (cuatro meses y catorce días) = [REDACTED]
	Total: [REDACTED]

Cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas realicen el pago correspondiente de la misma.

Asimismo, cabe hacerse la presión que, por lo que respecta al **pago de vacaciones y prima vacacional**, de autos no se advierte que las autoridades hayan efectuado pago alguno, así como tampoco exhibieron medio de convicción por medio del cual se acredite dicho pago, por lo tanto, **resulta procedente** condenar a las autoridades demandadas al **pago de pago de vacaciones y prima vacacional a partir del año dos mil veintidós.**

Por lo anterior, **se condena** a la autoridad demandada al pago al **pago de vacaciones y prima vacacional** de los ejercicios fiscales **dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y la parte proporcional de dos mil veinticuatro.**

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED], por concepto de **vacaciones y la cantidad de [REDACTED]**, cantidades que se obtienen después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	VACACIONES
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 4 (periodos correspondientes a los años 2022 y 2023) = [REDACTED]
10 (días de vacaciones) *	Proporcional 2024 (del primero de enero al quince de mayo de dos mil veinticuatro)
[REDACTED] (vacaciones por periodo) * 2 = [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	4 meses * [REDACTED] = [REDACTED]
	14 días * [REDACTED] = [REDACTED]
	Total [REDACTED]
	PRIMA VACACIONAL
	\$ [REDACTED] 0.25% = [REDACTED]

Cantidades que deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de las mismas.

Por último, tocante a la prestación enunciada en el inciso f), misma que consiste en el pago de la "prima de antigüedad" resulta **procedente**, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de

observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción de la actora de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:



“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁷.

(El énfasis es nuestro.)

Ahora bien, se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] de ello tenemos que, como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED], POR DÍA.

En ese sentido, tenemos que la terminación de la relación que existía entre [REDACTED], y la autoridad demandada, lo fue en fecha primero de junio de dos mil veintidós, en relación con ello, se advierte que el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinte de octubre de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED] [REDACTED])²⁸, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED], por día, mientras que el doble del salario mínimo vigente el veinte de octubre de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED]; de lo que se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante no excede al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la

²⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_nero_de_2022.pdf

cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de diciembre de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintidós, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), de lo que en el presente juicio quedó acreditado que el ciudadano [REDACTED], mantuvo una temporalidad con la demandada de **un año y seis meses**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación;

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
[REDACTED] * 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] (prima por año) * 1 = [REDACTED] [REDACTED] (prima por mes) * 9 = [REDACTED]
Total: [REDACTED]	

En consecuencia, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] la cantidad de: [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dada la ilegalidad de la remoción del actor, de conformidad con lo que se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones a favor de la parte actora [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de tres meses de salario.

- b) El pago de la indemnización constitucional consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio, por la cantidad de [REDACTED] PESOS [REDACTED], por concepto de vacaciones y la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de prima vacacional.
- c) Se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del primero de junio de dos mil veintidós y que asciende al día quince de mayo de dos mil veinticuatro, a un total de treinta y tres meses y catorce días de salario, a razón de [REDACTED] Y [REDACTED], mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de esta prestación.
- d) Se condena a la autoridad demandada al pago de **aguinaldo** correspondiente a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y la parte proporcional que corresponde al año dos mil veinticuatro (del primero de enero al quince de mayo), la cantidad de [REDACTED] cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de la misma.
- e) Se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] PESOS [REDACTED], por concepto de vacaciones y la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de prima vacacional.

Cantidades que deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada realice el pago correspondiente de las mismas.

- f) La autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] la cantidad de: [REDACTED] Y [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████████ ██████████ ██████████), por concepto de **prima de antigüedad**.

- g) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor [REDACTED] las prestaciones establecidas el apartado considerativo VII, de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

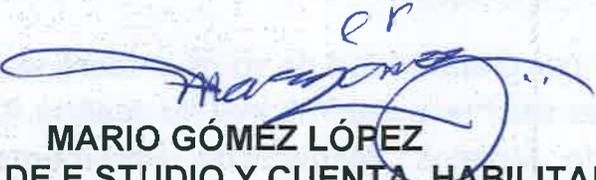
²⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³¹**

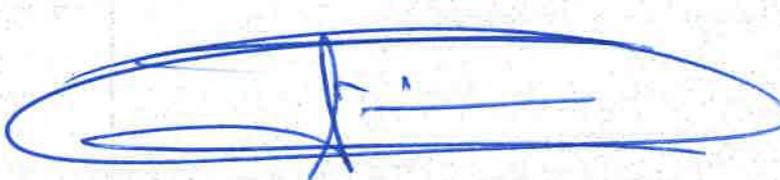
³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



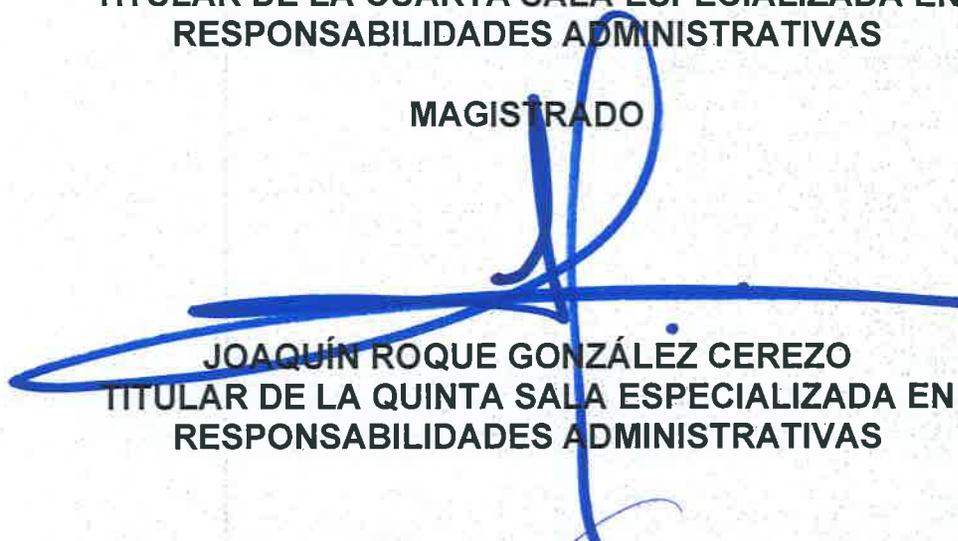
HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-127/2022, promovido por [REDACTED] en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y GASTO OPERATIVO, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

ATTEST